



CUT: 101654-2023

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 1491-2024-ANA-AAA.CF

Huaral, 26 de noviembre de 2024

### VISTO:

El expediente administrativo sobre procedimiento administrativo sancionador, seguido contra **doña Aida Arotoma Cacñahuaray, identificada con DNI 07073672**, señalando domicilio en AA.HH. José Rodríguez de Mendoza; Mz «A», Lote 10 Urbanización Los Ficus 3era Etapa, distrito de Santa Anita; **don Bacilio Víctor Cárdenas Tito con DNI 07106906**, con domicilio en AA.HH. José Rodríguez de Mendoza; Mz «A», Lote 03 Urbanización Los Ficus 3ra Etapa, distrito de Santa Anita; **don Saturivino Tito Barrientos con DNI 09070576**, con domicilio en AA.HH. José Rodríguez de Mendoza; Mz «A», Lote 14 Urbanización Los Ficus 3era Etapa, distrito de Santa Anita; **doña Marcelina Chuquiyuri Chumbimuni con DNI 07116902**, con domicilio en AA.HH. José Rodríguez de Mendoza; Mz «A», Lote 5 Urbanización Los Ficus 3era Etapa, distrito de Santa Anita; **don Víctor Manuel Regulu Quevedo Vergara con DNI 09176790**, con domicilio en AA.HH. José Rodríguez de Mendoza; Mz «A», Lote 13 Urbanización Los Ficus 3era Etapa, distrito de Santa Anita; **don Luis Fernando Prado Quiñonez con DNI 10038466**, con domicilio en AA.HH. José Rodríguez de Mendoza; Mz «A», Lote 20 Urbanización Los Ficus 3era Etapa, distrito de Santa Anita; **don Santos Máximo Castro Rufino con DNI 06143575** con domicilio en AA.HH. José Rodríguez de Mendoza; Mz «A», Lote 24 Urbanización Los Ficus 3era Etapa, distrito de Santa Anita; **doña Julia Rosado Saravia con DNI 06593330**, con domicilio en AA.HH. José Rodríguez de Mendoza; Mz «A», Lote 25 Urbanización Los Ficus 3era Etapa, distrito de Santa Anita; **don Rigoberto Gregorio Silvera Rodríguez con DNI 09054046**, con domicilio en AA.HH. José Rodríguez de Mendoza; Mz «A», Lote 29 Urbanización Los Ficus 3era Etapa, distrito de Santa Anita y **doña Emma Graciela Zalazar Grados con DNI 07092365** con domicilio en AA.HH. José Rodríguez de Mendoza; Mz «A», Lote 30 Urbanización Los Ficus 3era Etapa, distrito de Santa Anita; por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 5. del artículo 120° de la Ley 29338, «Ley de Recursos Hídricos», acorde con el literal o) del artículo 277° de su Reglamento, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento señalan en los artículos 120° y artículo 277° respectivamente, las conductas que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos.

Que, de conformidad con el artículo 274° del «Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos», aprobado por D.S. 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua.

Que, el artículo 284° del citado Reglamento establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome

conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, el artículo 285° del mismo cuerpo normativo, establece que el Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

Que, el artículo 248° del TUO de la Ley 27444 «Ley del Procedimiento Administrativo General», aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS prescribe que adicionalmente la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, presunción de licitud, causalidad y non bis in ídem.

Que, la Resolución Jefatural 235-2018-ANA establece los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, estableciendo las competencias del órgano instructor y sancionador, así como la mecánica operativa del procedimiento sancionador.

Que, con motivo de la denuncia presentada por don William Teotino Salinas Huamán, identificado con DNI 09023811, en su calidad de secretario general de la Asociación de Pobladores del AA.HH. José Rodríguez de Mendoza, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín realizó con fecha 2023-07-19, 2024-03-07 y 2024-04-16 las diligencias de inspección ocular al canal derivador surco, ubicado en Urbanización Los Ficus 3ra Etapa, distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima.

Que, en autos corre las **Actas de Inspección Ocular de 2024-07-19 y de 2024-03-07 y 2024-04-16** en cuyo documento se ha hecho constar obstrucción del camino de vigilancia del Canal Derivador Surco según el siguiente detalle:

«...»

- AA.HH. José Rodríguez de Mendoza; Mz «A», **Lote 10** Urbanización Los Ficus 3ra Etapa, distrito de Santa Anita, **conducido por doña Aida Arotoma Cacñahuaray**, hacia la margen derecha del canal se encuentran cosas «bienes muebles».
- AA.HH. José Rodríguez de Mendoza; Mz «A», **Lote 03** Urbanización Los Ficus 3ra Etapa, distrito de Santa Anita, **conducido por don Bacilio Víctor Cárdenas Tito**, hacia la margen derecha del canal se encuentran cosas «bienes muebles».
- AA.HH. José Rodríguez de Mendoza; Mz «A», **Lote 14** Urbanización Los Ficus 3ra Etapa, distrito de Santa Anita, **conducido por don Saturivino Tito Barrientos**, hacia la margen derecha del canal se encuentran cosas «bienes muebles».
- AA.HH. José Rodríguez de Mendoza; Mz «A», **Lote 5** Urbanización Los Ficus 3ra Etapa, distrito de Santa Anita, **conducido por doña Marcelina Chuquiyuri Chumbimuni**, se observa hacia la margen derecha del canal se encuentra una estructura metálica «escalera».
- AA.HH. José Rodríguez de Mendoza; Mz «A», **Lote 13** Urbanización Los Ficus 3ra Etapa, distrito de Santa Anita, **conducido por don Víctor Manuel Regulu Quevedo Vergara**; se tiene que a lo ancho de todo el canal se ha instalado una máquina de lavar vehículos.
- AA.HH. José Rodríguez de Mendoza; Mz «A», **Lote 20** Urbanización Los Ficus 3ra Etapa, distrito de Santa Anita, **conducido por don Luis Fernando Prado Quiñonez**, se observa que sobre el canal derivador surco se ha instalado una estructura de concreto simple.

- AA.HH. José Rodríguez de Mendoza; Mz «A», **Lote 24** Urbanización Los Ficus 3ra Etapa, distrito de Santa Anita, conducido por **don Santos Máximo Castro Rufino**, se observó hacia la margen derecha del canal la instalación de 3 columnas de concreto armado.
  - AA.HH. José Rodríguez de Mendoza; Mz «A», **Lote 25** Urbanización Los Ficus 3ra Etapa, distrito de Santa Anita, conducido por **doña Julia Rosado Saravia**, se constató la existencia de una pared de material noble sobre el camino de vigilancia, ubicada a 2,80 metros; siendo que distancia a mantenerse es de 3,00 metros.
  - AA.HH. José Rodríguez de Mendoza; Mz «A», **Lote 29** Urbanización Los Ficus 3ra Etapa, distrito de Santa Anita, conducido por **don Rigoberto Gregorio Silvera Rodríguez**, se observa que sobre el canal derivador surco se ha instalado una estructura de concreto simple.
  - AA.HH. José Rodríguez de Mendoza; Mz «A», **Lote 30** Urbanización Los Ficus 3ra Etapa, distrito de Santa Anita, conducido por **doña Emma Graciela Zalazar Grados**, aprecia que en ambos márgenes del camino de vigilancia existen maderas «bienes muebles».
- «...» georreferenciados en coordenadas UTM WGS84 ahí descritas.

Que, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, emitió el Informe Técnico 0124-2023-JJGV de fecha 2023-08-28 e Informe Técnico Complementario 0073-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/P\_ALACHRL06, según los hechos constatados en la diligencia de inspección ocular de 2023-07-19, 2024-03-07 y 2024-04-16, concluyendo que existe una presunta infracción por obstrucción al cauce y camino de vigilancia del canal derivador surco, ubicado en Urbanización Los Ficus 3ra Etapa, distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima, por parte de doña Aida Arotoma Cacñahuaray, identificada con DNI 07073672, don Bacilio Víctor Cárdenas Tito con DNI 07106906, don Saturivino Tito Barrientos con DNI 09070576, doña Marcelina Chuquiyuri Chumbimuni con DNI 07116902, don Víctor Manuel Regulu Quevedo Vergara con DNI 09176790, don Luis Fernando Prado Quiñonez con DNI 10038466, don Santos Máximo Castro Rufino con DNI 06143575, doña Julia Rosado Saravia con DNI 06593330, don Rigoberto Gregorio Silvera Rodríguez con DNI 09054046 y doña Emma Graciela Zalazar Grados con DNI 07092365.

Que, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín dio inicio al procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción al numeral 5. del artículo 120° de la Ley 29338, «Ley de Recursos Hídricos», acorde con el literal o) del artículo 277° de su Reglamento, según el siguiente detalle:

- Contra doña Aida Arotoma Cacñahuaray, mediante Notificación 0342-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 2024-07-05, por estar obstruyendo la margen derecha del canal derivador surco con presencia de cosas móviles.
- Contra don Bacilio Víctor Cárdenas Tito, mediante Notificación 0343-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, de fecha 02.07.24, por estar obstruyendo la margen derecha del canal derivador surco con presencia de cosas móviles.
- Contra don Saturivino Tito Barrientos, mediante Notificación 0344-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 2024-07-05, por estar obstruyendo la margen derecha del canal derivador surco con presencia de cosas móviles.
- Contra doña Marcelina Chuquiyuri Chumbimuni, mediante Notificación 0345- 2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 2024-07-05, por estar obstruyendo la margen derecha del canal con la instalación de una estructura metálica «escalera».

- Contra don Víctor Manuel Regulu Quevedo, mediante Notificación 0346-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 2024-07-05, por estar obstruyendo lo ancho de todo el canal y el camino de vigilancia, al haberse instalado una máquina de lavar vehículos.
- Contra por don Luis Fernando Prado Quiñonez, mediante Notificación 0347-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 2024-07-05, por se observa que sobre el canal derivador surco se ha instalado una estructura de concreto simple obstruyéndolo, así como el camino de vigilancia.
- Contra por don Santos Máximo Castro Rufino, mediante Notificación 0348-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 2024-07-05, por estar obstruyendo la margen derecha del canal con la instalación de tres columnas de concreto armado.
- Contra por doña Julia Rosado Saravia, mediante Notificación 0349-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 2024-07-05, se observa que su predio obstruye el camino de vigilancia del canal al no cumplir con la medida de este, pues se encuentra a 2,80m de los 3m que corresponde a dicha área.
- Contra don Rigoberto Gregorio Silvera Rodríguez, mediante Notificación 0350-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 2024-07-05, por estar obstruyendo con una estructura de concreto simple que se encuentra encima del canal derivador Surco.
- Contra doña Emma Graciela Zalazar Grados, mediante Notificación 0351-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 2024-07-05, por estar obstruyendo ambos márgenes del camino de vigilancia con la colocación de maderas.

Para lo cual se recomendó una multa a imponerse no menor de 0,5 ni mayor de 10 000 UIT; concediéndoles el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten su descargo por escrito.

Que, don Luis Fernando Prado Quiñonez presentó su escrito de descargo con fecha 2024-07-09, manifestando que desconocía que la instalación de mayólicas sobre el canal derivador surco como en el camino de vigilancia se encontraba prohibida en Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; sin perjuicio de ello, ha retirado las mayólicas, reponiendo las cosas a su estado anterior; adjunta tomas fotográficas.

Que, doña Aida Arotoma Cacñahuaray presentó su escrito de descargo con fecha 2024-07-11, alegando que los objetos móviles «10 bolsas de arena fina» fueron colocados temporalmente, y ahora han sido retirados en su totalidad, adjunta tomas fotográficas.

Que, doña Emma Graciela Zalazar Grados presentó su escrito de descargo con fecha 2024-07-11, alegando que los objetos móviles «maderas» ya fueron retirados en su totalidad, adjunta tomas fotográficas.

Que, don Rigoberto Gregorio Silvera Rodríguez, mediante escrito de descargo de 2024-07-12, refiere que la estructura de concreto simple que instaló encima del canal derivador Surco, ya fue retirado; adjunta tomas fotográficas.

Que, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín luego analizar y evaluar los escritos de descargo presentados por los administrados, realizó con fecha 2024-07-22 una diligencia de inspección ocular, constatándose lo siguiente: «...» **Lote: 03; Bacilio Víctor Cárdenas Tito con DNI 07106906, continúa con las cosas movibles (lavadero, ladrillos) en la margen izquierda del camino de vigilancia del canal derivador Surco. Lote: 05; Marcelina Chuquiyuri Chumbimuni con DNI 07116902; se observó que se ha retirado la estructura metálica (escalera) en la margen derecha del camino de vigilancia del canal derivador Surco. Lote: 10; Aida Arotoma Cacñahuaray con DNI 07073672; se observó que se ha retirado las cosas movibles en la margen derecha del camino de vigilancia del canal derivador Surco. Lote: 13; Víctor Manuel Regulu Quevedo Vergara con DNI 09176790; continúa la máquina de lavar vehículos en todo el ancho del canal derivador Surco. Lote: 14; Saturivino Tito**

**Barrientos con DNI 09070576**; se observó que se ha retirado las cosas movibles en la margen derecha del camino de vigilancia del canal derivador Surco. **Lote: 20; Luis Fernando Prado Quiñonez con DNI 10038466**; se observó que se ha retirado, la estructura de concreto simple, del canal derivador Surco - **Lote: 24; Santos Máximo Castro Rufino con DNI 06143575**; se observó que continúan las 03 columnas de concreto armado en la margen derecha del camino de vigilancia del canal derivador Surco. **Lote: 25; Julia Rosado Saravia con DNI 06593330**; se observó que continúa con la obstrucción del camino de vigilancia del canal al no cumplir con la medida de este, pues se encuentra a 2,80m de los 3m que corresponde a dicha área. **Lote: 29; Rigoberto Gregorio Silvera Rodríguez con DNI 09054046**; se observó que se ha retirado la estructura de concreto simple, del canal derivador Surco. **Lote: 30; Emma Graciela Zalazar Grados con DNI 07092365**; se observó que en la margen derecha del camino de vigilancia del canal derivador Surco, continúan las maderas.

Que, con Memorando 2735-2024-ANA-AAA.CF y a mérito del Informe Legal 0322-2024-ANA-AAA.CF/JAPA, se dispuso que el órgano instructor elabore el informe complementario final, al emitirse el informe final de instrucción de procedimiento administrativo sancionador, se omitió pronunciarse sobre los hechos probados para cada uno de los presuntos infractores, así como el desarrollo de los criterios de calificación que sustentan la propuesta de sanción para cada caso.

Que, en el presente expediente corre el escrito de 2024-09-13, presentado por doña Lucia Soraya Estela Huamán, donde manifiesta que procedió a retirar las herramientas que colocó en el camino de vigilancia del canal derivador Surco.

Que, el órgano instructor en función a las diligencias de inspección ocular de fechas 2023-07-19, 2024-03-07, 2024-04-16 y 2024-07-22, así como de los escritos de descargo presentados por don Luis Fernando Prado Quiñonez, doña Aida Arotoma Cacñahuaray, doña Emma Graciela Zalazar Grados y don Rigoberto Gregorio Silvera Rodríguez emitió el Informe Final de Instrucción 0038-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/P\_ALACHRL17\_JAPL de 2024-08-10 e Informe Complementario de Instrucción de PAS 0001-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/P\_ALACHRL31\_JAPL de 2024-09-26, y concluyó señalando que respecto a la presunta responsabilidad en que habrían incurrido algunos de los conductores de los predios ubicados en el AA.HH. José Rodríguez de Mendoza, Mz «A», de la Urbanización Los Ficus 3ra Etapa, del distrito de Santa Anita, y luego de desarrollar los criterios de calificación y clasificar la infracción propuso la aplicación de la sanción de acuerdo al siguiente detalle:

- 1.- Sobre la presunta infracción en que incurrió don Bacilio Víctor Cárdenas Tito, conductor del predio Lote: 03** por haber colocado ladrillos y un lavadero en el camino de vigilancia del canal derivador Surco, obstruyéndolo, clasificó la infracción como leve y propuso una sanción de amonestación escrita.
- 2.- Sobre la presunta infracción en que incurrió doña Marcelina Chuquiyuri Chumbimuni, conductora del predio Lote: 05** por haber instalado una estructura metálica «escalera» en la margen derecha del camino de vigilancia del canal derivador Surco, obstruyéndolo; se verificó que esta ya había sido retirada, clasificó la infracción como leve y propuso una sanción de amonestación escrita.
- 3.- Sobre la presunta infracción en que incurrió doña Aida Arotoma Cacñahuaray, conductora del predio Lote: 10** por haber colocado cosas movibles en la margen derecha del camino de vigilancia del canal derivador Surco, obstruyéndolo; se verificó que estos ya habían sido retirados, clasificó la infracción como leve y propuso una sanción de amonestación escrita.
- 4.- Sobre la presunta infracción en que incurrió don Víctor Manuel Regulu Quevedo Vergara, conductor del predio Lote: 13** por haber instalado una máquina de lavar vehículos en todo el ancho del canal derivador Surco, obstruyéndolo; se verificó que esta

- continúa, clasificó la infracción como muy grave y propuso la aplicación de una sanción multa.
- 5.- **Sobre la presunta infracción en que incurrió don Saturivino Tito Barrientos, conductor del predio Lote: 14** por haber colocado maderas en la margen derecha del camino de vigilancia del canal derivador Surco, obstruyéndolo; se verificó que estos ya habían sido retirados, clasificó la infracción como leve y propuso una sanción de amonestación escrita.
  - 6.- **Sobre la presunta infracción en que incurrió don Luis Fernando Prado Quiñonez, conductor del predio Lote: 20** por haber colocado una estructura de concreto simple sobre el canal derivador Surco, obstruyéndolo; se verificó que este ya había sido retirado, clasificó la infracción como leve y propuso una sanción de amonestación escrita.
  - 7.- **Sobre la presunta infracción en que incurrió don Santos Máximo Castro Rufino, conductor del predio Lote: 24** por haber instalado las 03 columnas de concreto armado en la margen derecha del camino de vigilancia del canal derivador Surco, obstruyéndolo; se verificó que esta continúa, clasificó la infracción como grave y propuso la aplicación de una sanción multa.
  - 8.- **Sobre la presunta infracción en que incurrió doña Julia Rosado Saravia, conductora del predio Lote: 25** por obstruir el camino de vigilancia del canal al no cumplir con la medida de este, pues se encuentra a 2,80m de los 3m que corresponde a dicha área; se verificó que este continúa, clasificó la infracción como grave y propuso la aplicación de una sanción multa.
  - 9.- **Sobre la presunta infracción en que incurrió don Rigoberto Gregorio Silvera Rodríguez, conductor del predio Lote: 29** por haber colocado una estructura de concreto simple que se encuentra encima del canal derivador Surco; se verificó que esta ya había sido retirada, clasificó la infracción como leve y propuso una sanción de amonestación escrita.
  - 10.- **Sobre la presunta infracción en que incurrió don Emma Graciela Zalazar Grados, conductor del predio Lote: 30** por haber colocado maderas en el camino de vigilancia del canal derivador Surco, obstruyéndolo; siendo que a la margen derecha aún se mantienen. Por lo que clasificó la infracción como grave y propuso la aplicación de una sanción multa.

Que, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza emitió la Carta 0024-2024-ANA-AAA.CF mediante la cual se hizo de conocimiento a los administrados el informe final e informe complementario de instrucción de PAS, según cargo de notificación que obra en autos.

**Que, doña Julia Rosado Saravia, conductora del predio Lote: 25** mediante escrito de 2024-11-05, presentó su escrito de descargo final, haciendo de conocimiento que ya procedió con retirar la pared construida en el canal derivador Surco que se encontraba a 2,80m de los 3m que corresponde a dicha área. Adjunta tomas fotográficas impresas.

**Que, don Luis Fernando Prado Quiñonez, conductor del predio Lote: 20** mediante escrito de 2024-11-05, presentó su escrito de descargo final, haciendo de conocimiento que ya procedió con retirar la estructura de concreto simple «mayólicas» que fueron instaladas por desconocimiento. Adjunta tomas fotográficas impresas.

**Que, doña Aida Arotoma Cacñahuaray, conductora del predio Lote: 10** mediante escrito de 2024-11-05, presentó su escrito de descargo final, haciendo de conocimiento los objetos móviles «10 bolsas de arena fina» que fueron colocados temporalmente, ya han sido retirados en su totalidad, adjunta tomas fotográficas.

**Que, don Luis Fernando Prado Quiñonez, conductor del predio Lote: 20** mediante escrito de 2024-11-05, presentó su escrito de descargo final, haciendo de conocimiento que ya procedió con retirar la estructura de concreto simple «mayólicas» que fueron instaladas por desconocimiento. Adjunta tomas fotográficas impresas.

Que, en el presente expediente corre el escrito de 2024-11-07, presentado por Eber Jorge Sotomayor Chávez, quien informa que ya se retiraron los bienes muebles que se colocaron en el camino de vigilancia del canal derivador Surco, **acompaña también el certificado de defunción de don Bacilio Víctor Cárdenas Tito.**

Que, al respecto, luego de analizar y evaluar los hechos imputados a los administrados en función a las diligencias de inspección ocular realizadas el 2023-07-19, 2024-03-07 y 2024-04-16 e Informe Técnico 0124-2023-JJGV de fecha 2023-08-28 e Informe Técnico Complementario 0073-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/P\_ALACHRL06 de 2024-05-09 que incluye fotografías de lo constatado y que sustentó el inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, así como los escritos de descargo presentados y que dieron mérito a una actuación posterior por parte del órgano instructor a través de una diligencia de inspección ocular de fecha 2024-07-22 para constatar los hechos alegados en su defensa por parte de los administrados; como del Informe Final de Instrucción 0038-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/P\_ALACHRL17\_JAPL de 2024-08-10 e Informe Complementario de Instrucción de PAS 0001-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/P\_ALACHRL31\_JAPL de 2024-09-26 y descargos finales, **y en particular el escrito presentado por don Eber Jorge Sotomayor Chávez, señalando que procedió con retirar los bienes muebles que se colocaron en el camino de vigilancia del canal derivador Surco, colindante al Lote 3, y acompañando el certificado de defunción de don Bacilio Víctor Cárdenas Tito, acaecido el 2023-08-11, el cual ha sido corroborado al consultarse la página web de la RENIEC, para consultas en línea; se tiene que, respecto a la presunta infracción atribuida a don Bacilio Víctor Cárdenas Tito, por haber presuntamente infringido el numeral 5. del artículo 120° de la Ley 29338, «Ley de Recursos Hídricos», acorde con el literal o) del artículo 277° de su Reglamento, debe procederse con el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra.**

Que, en cuanto al escrito de 2024-09-13, presentado por doña Lucia Soraya Estela Huamán, donde manifiesta que procedió a retirar las herramientas que colocó en el camino de vigilancia del canal derivador Surco, **se advierte que dicha persona no ha sido comprendida como presunta infractora en el presente procedimiento administrativo sancionador.**

Que, de otro lado, **respecto a las imputaciones atribuidas a los demás administrados, por obstrucción del camino de vigilancia del canal derivador Surco; estas han sido plenamente comprobadas para todos ellos.**

Que, **Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto a la supuesta obstrucción del canal propiamente dicho, ya que no se bloqueó ni se impidió el flujo de agua a través de dicho espacio; por ello, la imputación específica de obstrucción del canal derivador Surco dirigida contra el señor Víctor Manuel Regulu Quevedo Vergara, conductor del predio Lote 13; el señor Luis Fernando Prado Quiñonez, director del predio Lote 20; y el señor Rigoberto Gregorio Silvera Rodríguez, conductor del predio Lote 29, debe ser archivada, dado que esta infracción no se configuró.**

Que, siendo esto así, y con relación a las imputaciones atribuidas contra doña Aida Arotoma Cacñahuaray, don Bacilio Víctor Cárdenas Tito don Saturivino Tito Barrientos, doña Marcelina Chuquiyuri Chumbimuni; don Víctor Manuel Regulu Quevedo Vergara don Luis

Fernando Prado Quiñonez, don Santos Máximo Castro Rufino, doña Julia Rosado Saravia don Rigoberto Gregorio Silvera Rodríguez y doña Emma Graciela Zalazar Grados por obstrucción del camino de vigilancia del canal derivador Surco, previstas en el numeral 5. del artículo 120° de la Ley 29338, «Ley de Recursos Hídricos», acorde con el literal o) del artículo 277° de su Reglamento, han quedado debidamente probadas, existiendo responsabilidad en ellas y siendo pasible de sanción, según los siguientes medios probatorios: **a)** Actas de Inspección Ocular realizadas por la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín con fecha 2023-07-19, 2024-03-07 ,2024-04-16 y 2024-07-22; **b)** Informe Técnico 0124-2023-JJGV de fecha 2023-08-28 e Informe Técnico Complementario 0073-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/P\_ALACHRL06; **c)** Escritos de descargo; **d)** Informe Final de Instrucción 0038-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/P\_ALACHRL17\_JAPL de 2024-08-10 e Informe Complementario de Instrucción de PAS 0001-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/P\_ALACHRL31\_JAPL de 2024-09-26. **En consecuencia**, tomando en cuenta los criterios de graduación que señala el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 «Ley del Procedimiento Administrativo General», aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, los mismos que se encuentran relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, para calificar la infracción, se tiene que:

- **Sobre la presunta infracción en que incurrió doña Marcelina Chuquiuri Chumbimuni, conductora del predio Lote: 05** por haber instalado una estructura metálica «escalera» en la margen derecha del camino de vigilancia del canal derivador Surco.

Criterios para calificar la infracción	Descripción
La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado
Los beneficios económicos obtenidos	Incorporar área de terreno para su propio beneficio
Los impactos negativos generados al medio ambiente	No se ha determinado
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable	Obedece a un acto doloso, pues la administrada conoce claramente que el canal derivador Surco, que colinda con su predio tiene un área intangible, esto es, el camino de vigilancia.
La gravedad de los daños ocasionados	No se ha determinado
Reincidencia	No existe
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	La Administrada retiró la estructura metálica «escalera» instalada a la margen derecha del camino de vigilancia del canal derivador Surco

Que, en mérito a los criterios de calificación desarrollados y en aplicación del principio de razonabilidad, la misma que debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, existiendo no solamente un reconocimiento expreso y por escrito del cargo atribuido, sino que además ha retirado la estructura metálica «escalera» que instaló a la margen derecha del camino de vigilancia del canal derivador Surco, siendo de aplicación la atenuante de la responsabilidad prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley 27444, «Ley del Procedimiento Administrativo General», aprobado por D.S.004-2019-JUS se califica como leve y considerando que no hay afectación a terceros ni es reincidente en tal hecho, se impone como sanción administrativa una de amonestación escrita. **Respecto a la medida complementaria**, habiéndose restituido las cosas a su estado anterior no corresponde su aplicación.

- **Sobre la presunta infracción en que incurrió doña Aida Arotoma Cacñahuaray, conductora del predio Lote: 10** por haber colocado cosas movibles en la margen derecha del camino de vigilancia del canal derivador Surco.

Criterios para calificar la infracción	Descripción
La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado
Los beneficios económicos obtenidos	Incorporar área de terreno para su propio beneficio
Los impactos negativos generados al medio ambiente	No se ha determinado
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable	Obedece a un acto doloso, pues la administrada conoce claramente que el canal derivador Surco, que colinda con su predio tiene un área intangible, esto es, el camino de vigilancia.
La gravedad de los daños ocasionados	No se ha determinado
Reincidencia	No existe
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	La Administrada retiró los bienes muebles «10 bolsas de arena fina» colocadas en el camino de vigilancia del canal derivador Surco

Que, en mérito a los criterios de calificación desarrollados y en aplicación del principio de razonabilidad, la misma que debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, existiendo no solamente un reconocimiento expreso y por escrito del cargo atribuido, sino que además ha retirado los bienes muebles «10 bolsas de arena fina» colocadas en el camino de vigilancia del canal derivador Surco, siendo de aplicación la atenuante de la responsabilidad prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley 27444, «Ley del Procedimiento Administrativo General», aprobado por D.S.004-2019-JUS se califica como leve y considerando que no hay afectación a terceros ni es reincidente en tal hecho, se impone como sanción administrativa una de amonestación escrita. **Respecto a la medida complementaria**, habiéndose restituido las cosas a su estado anterior no corresponde su aplicación.

➤ **Sobre la presunta infracción en que incurrió don Víctor Manuel Regulu Quevedo Vergara, conductor del predio Lote: 13** por haber instalado una máquina de lavar vehículos en todo el ancho del canal y camino de vigilancia del canal derivador Surco.

Criterios para calificar la infracción	Descripción
La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado
Los beneficios económicos obtenidos	Incorporar área de terreno para lavado vehículos y generar beneficio económico.
Los impactos negativos generados al medio ambiente	No se ha determinado
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable	Obedece a un acto doloso, pues el administrado conoce claramente que el canal derivador Surco, que colinda con su predio tiene un área intangible, esto es, el canal como el camino de vigilancia de la infraestructura hidráulica canal derivador Surco
La gravedad de los daños ocasionados	No se ha determinado
Reincidencia	No existe
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	El Administrado mediante escrito de descargo de 2024-11-11, manifiesta que procedió con el retiro de la máquina de lavar vehículos en todo el ancho del canal y camino de vigilancia del canal derivador Surco, adjuntando tomas fotográficas.

Que, en mérito a los criterios de calificación desarrollados y en aplicación del principio de razonabilidad, la misma que debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, existiendo no solamente un reconocimiento expreso y por escrito del cargo atribuido, sino que además ha retirado la máquina de lavar vehículos en todo el ancho del canal y camino de vigilancia del canal derivador Surco, siendo de aplicación la atenuante de la responsabilidad prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley 27444, «Ley del Procedimiento Administrativo General», aprobado por D.S.004-2019-JUS se califica como leve y considerando que no hay afectación a terceros ni es reincidente en tal hecho, se impone como sanción administrativa una de amonestación escrita. **Respecto a la**

**medida complementaria**, habiéndose restituido las cosas a su estado anterior no corresponde su aplicación.

- **Sobre la presunta infracción en que incurrió don Luis Fernando Prado Quiñonez, conductor del predio Lote: 20** por haber colocado una estructura de concreto simple sobre el canal derivador Surco.

Criterios para calificar la infracción	Descripción
La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado
Los beneficios económicos obtenidos	Incorporar área de terreno su propio beneficio.
Los impactos negativos generados al medio ambiente	No se ha determinado
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable	Obedece a un acto doloso, pues el administrado conoce claramente que el canal derivador Surco, que colinda con su predio tiene un área intangible, esto es, el canal como el camino de vigilancia de la infraestructura hidráulica canal derivador Surco
La gravedad de los daños ocasionados	No se ha determinado
Reincidencia	No existe
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	El Administrado retiró la estructura de concreto simple sobre el canal derivador Surco colocadas sobre el canal y camino de vigilancia del canal derivador Surco.

Que, en mérito a los criterios de calificación desarrollados y en aplicación del principio de razonabilidad, la misma que debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, y habiéndose retirado la estructura de concreto simple sobre el canal derivador Surco colocadas sobre el canal y camino de vigilancia del canal derivador Surco, se califica como leve y considerando que no hay afectación a terceros ni es reincidente en tal hecho, se impone como sanción administrativa una de amonestación escrita. **Respecto a la medida complementaria**, habiéndose restituido las cosas a su estado anterior no corresponde su aplicación.

- **Sobre la presunta infracción en que incurrió don Santos Máximo Castro Rufino, conductor del predio Lote: 24** por haber instalado las 03 columnas de concreto armado en la margen derecha del camino de vigilancia del canal derivador Surco

Criterios para calificar la infracción	Descripción
La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado
Los beneficios económicos obtenidos	Incorporar área de terreno para su propio beneficio
Los impactos negativos generados al medio ambiente	No se ha determinado
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable	Obedece a un acto doloso, pues el administrado conoce claramente que el canal derivador Surco, que colinda con su predio tiene un área intangible, esto es, el camino de vigilancia.
La gravedad de los daños ocasionados	No se ha determinado
Reincidencia	No existe
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	El Administrado no presentó descargos y se constató en la diligencia de inspección ocular de 2024-07-22 que las columnas de concreto armado ubicadas a la margen derecha del camino de vigilancia del canal derivador Surco colindante a su predio aún se mantiene.

Que, en mérito a los criterios de calificación desarrollados y en aplicación del principio de razonabilidad, la misma que debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, se califica como grave y se impone como sanción administrativa una multa ascendente a 2,5 UIT. **Respecto a la medida complementaria**, el administrado deberá en el plazo de dos «2» días de notificado con el acto administrativo, retirar lo indebidamente instalado o construido sobre la margen derecha del camino de vigilancia del canal derivador Surco, esto es, las tres «3» columnas de concreto armado colindante a su predio, para lo cual la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín procederá con verificar su cumplimiento.

- **Sobre la presunta infracción en que incurrió doña Julia Rosado Saravia, conductora del predio Lote: 25** por obstruir el camino de vigilancia del canal al no cumplir con la medida de este, pues se encuentra a 2,80m de los 3m que corresponde a dicha área.

Criterios para calificar la infracción	Descripción
La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado
Los beneficios económicos obtenidos	Incorporar área de terreno para su propio beneficio
Los impactos negativos generados al medio ambiente	No se ha determinado
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable	Obedece a un acto doloso, pues la administrada conoce claramente que el canal derivador Surco, que colinda con su predio tiene un área intangible, esto es, el camino de vigilancia.
La gravedad de los daños ocasionados	No se ha determinado
Reincidencia	No existe
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	La Administrada presentó descargos y se constató en la diligencia de inspección ocular de 2024-07-22 que ha retirado la pared que instaló en el camino de vigilancia del canal derivador Surco.

Que, en mérito a los criterios de calificación desarrollados y en aplicación del principio de razonabilidad, la misma que debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, existiendo no solamente un reconocimiento expreso y por escrito del cargo atribuido, sino que además ha retirado la pared que instaló en el camino de vigilancia del canal derivador Surco, siendo de aplicación la atenuante de la responsabilidad prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley 27444, «Ley del Procedimiento Administrativo General», aprobado por D.S.004-2019-JUS se califica como leve y considerando que no hay afectación a terceros ni es reincidente en tal hecho, se impone como sanción administrativa una de amonestación escrita. **Respecto a la medida complementaria**, habiéndose restituido las cosas a su estado anterior no corresponde su aplicación.

- **Sobre la presunta infracción en que incurrió don Rigoberto Gregorio Silvera Rodríguez, conductor del predio Lote: 29** por haber colocado una estructura de concreto simple que se encuentra encima del canal derivador Surco, la cual ha sido retirada, se tiene que debe ser archivada, dado que esta infracción no se configuró.
- **Sobre la presunta infracción en que incurrió doña Emma Graciela Zalazar Grados, conductora del predio Lote: 30** por haber colocado maderas en el camino de vigilancia del canal derivador Surco

Criterios para calificar la infracción	Descripción
La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado
Los beneficios económicos obtenidos	Incorporar área de terreno para su propio beneficio
Los impactos negativos generados al medio ambiente	No se ha determinado
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable	Obedece a un acto doloso, pues la administrada conoce claramente que el canal derivador Surco, que colinda con su predio tiene un área intangible, esto es, el camino de vigilancia.
La gravedad de los daños ocasionados	No se ha determinado
Reincidencia	No existe
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	La Administrada presentó descargos y se constató en la diligencia de inspección ocular de 2024-07-22 que ha retirado la pared que instaló en el camino de vigilancia del canal derivador Surco.

Que, en mérito a los criterios de calificación desarrollados y en aplicación del principio de razonabilidad, la misma que debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, se tiene que la administrada retiró solamente una parte de la madera existente en

el camino de vigilancia, pues a la margen derecha aún continúan; razón por la cual se califica como leve y se impone como sanción administrativa una multa ascendente a 0,5 UIT. **Respecto a la medida complementaria**, la administrada deberá en el plazo de dos «2» días de notificado con el acto administrativo, retirar lo indebidamente colocado sobre la margen derecha del camino de vigilancia del canal derivador Surco, esto es, «las maderas» para lo cual la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, procederá con verificar su cumplimiento.

Que, estando al mérito del Informe Legal 397-2024-ANA-AAA-CF/JAPA de 2024-11-19 en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N°018-2017-MINAGRI;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- Archivar** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra don Bacilio Víctor Cárdenas Tito, debido a que este falleció con fecha 2023-08-11, el cual ha sido corroborado al consultarse la página web de la RENIEC, para consultas en línea; sin perjuicio que se retiraron los bienes muebles que se colocaron en el camino de vigilancia del canal derivador Surco, colindante al Lote 3.

**ARTICULO 2°.- Archivar** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra don Rigoberto Gregorio Silvera Rodríguez, conductor del predio Lote: 29 por haber colocado una estructura de concreto simple que se encuentra encima del canal derivador Surco, la cual, si bien ha sido retirada, se tiene que este debe ser archivado, dado que esta infracción no se configuró, pues el curso del agua no se impidió u obstaculizó.

**ARTICULO 3°.- Precisar** que en cuanto al escrito de 2024-09-13, presentado por doña Lucia Soraya Estela Huamán, donde manifiesta que procedió a retirar las herramientas que colocó en el camino de vigilancia del canal derivador Surco, se advierte que dicha persona no ha sido comprendida como presunta infractora en el presente procedimiento administrativo sancionador.

**ARTICULO 4°.- Sancionar** administrativamente a doña Marcelina Chuquiuri Chumbimuni, conductora del predio Lote: 05, identificada con DNI 07116902; doña Aida Arotoma Cacñahuaray, identificada con DNI 07073672; don Víctor Manuel Regulu Quevedo Vergara con DNI 09176790; don Luis Fernando Prado Quiñonez con DNI 10038466; doña Julia Rosado Saravia con DNI 06593330, por haber realizado la obstrucción del camino de vigilancia del canal derivador Surco, prevista en el numeral 5. del artículo 120° de la Ley 29338, «Ley de Recursos Hídricos», acorde con el literal o) del artículo 277° de su Reglamento; calificándose la infracción como leve y considerando que no hay afectación a terceros ni son reincidentes en tal hecho, se impone como sanción administrativa una de amonestación escrita. **De otro lado**, con relación a don Santos Máximo Castro Rufino, identificado con DNI 06143575 conductor del predio Lote: 24, y por la misma infracción, se califica como leve y se impone como sanción una multa ascendente a 0,5 UIT. Respecto a doña Emma Graciela Zalazar Grados identificada con DNI 07092365, conductora del predio Lote: 30, por la misma infracción, se califica como leve y se impone como sanción una multa ascendente a 0,5 UIT. vigentes al momento de su pago, la misma que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N°0000877174, a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitirse a esta Autoridad Administrativa copia del comprobante de pago, bajo apercibimiento de proceder a la cobranza coactiva, una vez que quede firme la presente resolución.

**ARTÍCULO 5°.**– Respecto a la medida complementaria dispuesta para don Santos Máximo Castro Rufino, conductor del predio Lote: 24 el administrado deberá en el plazo de dos «2» días de notificado con el acto administrativo, retirar lo indebidamente instalado o construido sobre la margen derecha del camino de vigilancia del canal derivador Surco, esto es, las tres «3» columnas de concreto armado colindante a su predio, para lo cual la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín procederá con verificar su cumplimiento.

**ARTÍCULO 6°.** – Con relación a la medida complementaria dispuesta para doña Emma Graciela Zalazar Grados, conductora del predio Lote: 30 deberá en el plazo de dos «2» días de notificado con el acto administrativo, retirar lo indebidamente colocado sobre la margen derecha del camino de vigilancia del canal derivador Surco, esto es, «las maderas» para lo cual la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, procederá con verificar su cumplimiento.

**ARTÍCULO 7°.** -Una vez que la presente Resolución Directoral quede firme o se agote la vía administrativa, se deberá de poner en conocimiento de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, adjuntándose copia del cargo de notificación.

**ARTÍCULO 8°.**– Notificar a doña Aida Arotoma Cacñahuaray, don Eber Jorge Sotomayor Chávez en la Mz. A Lote 2 6, en AA.HH. José Rodríguez de Mendoza, a don Saturivino Tito Barrientos, a doña Marcelina Chuquiyuri Chumbimuni, a don Víctor Manuel Regulu Quevedo Vergara, a don Luis Fernando Prado Quiñonez, a don Santos Máximo Castro Rufino, a doña Julia Rosado Saravia, a don Rigoberto Gregorio Silvera Rodríguez y doña Emma Graciela Zalazar Grados, remitiéndose copia a la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**ABNER ZAVALA ZAVALA**  
DIRECTOR (E)

**AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA**

AZZ/ppfg/Javier P.